



Resolución No. CSJCOR23-494

Montería, 22 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00232-00

Solicitante: Abogado, Carlos Alfredo Barrios Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00228-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de mayo de 2023, el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Titularizadora Colombiana S.A. contra Luz Elena Cordero, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00228-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Al reconocimiento de personería, cuyo poder fue aportado el 05 de julio de 2022.
2. A la liquidación del crédito presentada 29 de julio de 2022

Como quiera que en reiteradas ocasiones se ha solicitado el mencionado trámite, me veo obligado a copiar a la sala disciplinaria y administrativa con el fin de que se actúe celeridad y por consiguiente se cumpla con dicho trámite, sobre todo teniendo en cuenta que se ha observado que el despacho a resuelto memoriales de otros procesos radicados con posterioridad a las solicitudes hechas en este proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-220 del 26 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/05/2023).

1.3 Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



El 31 de mayo de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“De antemano le informo que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeñé como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad en remplazo del Doctor GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ quien fue separado del cargo, dejando un sin número de procesos sin sustanciar como el que relaciona el quejoso, vengo procedente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo tanto mi informe estará basado en lo que legalmente me ha sido entregado por el titular anterior quien estaba encargado de este Despacho y lo que se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:

A todos los hechos manifestados por el quejoso en la presente vigilancia son ciertos, ha presentado impulsos procesales solicitando reconocimiento de personería jurídica, cuyo poder fue aportado el 05 de julio de 2022, y liquidación de crédito presentada en fecha 29 de julio de 2022, hasta el momento el despacho no se había pronunciado debido a la gran congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias que se tiene por este juzgado, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales. Sin embargo, advertida esta falencia, se procedió por parte de la secretaria de este Despacho a darle TRASLADO A LA LIQUIDACION DE CREDITO, el cual vence el 3 de junio de 2023. Como se deja ver a continuación:



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

FIJACIÓN EN LISTA

.TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO -

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA CORDERO
RAD. No. 23-001-40-03-001-2019-00228-00

La anterior liquidación Queda a disposición de la contraparte por el término de un día. (**mayo 29 de 2023**). En atención a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. Vence a las 5 de la tarde.

Se corre traslado de la liquidación a la parte demandada por tres (3) días como lo dispone el núm. 2 Artículo 446 C. G. P., dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: 3 de junio de 2023


ROLDAN SALGADO CARVAJALINO
Secretario

Debido a la virtualidad apenas me estoy enterando de muchas de las situaciones del juzgado y de la mora judicial en algunos procesos que se llevan por este despacho, que es el que más carga tiene con referencia a los demás juzgados si tenemos en cuenta que una vez se acabaron los juzgados de descongestión y los

de ejecución, nuevamente nos remitieron todos los expedientes físicos, los cuales nos fueron entregados en su totalidad el 17 de marzo del año 2022, tal como lo demuestro mediante acta de entrega de expedientes hecho por el consorcio DIGIJUDICIAL MONTERÍA 2020, tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios, apoyado en el nuevo cargo de sustanciador que me fue asignado por el Consejo Superior de la judicatura como consecuencia de la mora que existen en algunos procesos, cargo creado desde en mi despacho desde el 20 de abril del 2023 hasta el 15 de diciembre, con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia.

Sin embargo, detectada la falencia en este proceso, se evidencia que para darle trámite a la liquidación de crédito presentada, primeramente, se debía dar traslado, lo cual se hizo el 29 de mayo del presente año por parte de la Secretaria, y vencido el término de esta, se aprobará o modificara de ser el caso la liquidación presentada y, a su vez, se reconocerá al abogado con las facultades que le fueron otorgadas. De esta manera se resolverán integralmente las peticiones elevadas por el aquí quejoso, quien debe estar atento a los próximos estados. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud, toda vez que, se le ha dado respuesta a la petición hecha por el quejoso. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmencom@cendoj.ramajudicial.gov.co”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de reconocimiento de personería jurídica cuyo poder fue aportado el 05 de julio de 2022 y de la liquidación de crédito presentada el 29 de julio de 2022.

Resolución No. CSJCOR23-494
Montería, 22 de junio de 2023
Hoja No. 4

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informa que la secretaría del despacho procedió a darle traslado a la liquidación del crédito, e inserta el siguiente pantallazo:



Manifiesta que una vez vencido el termino de traslado, la liquidación se aprobará o modificará y, a su vez, reconocerá al abogado con las facultades que le fueron otorgadas.

Argumenta sobre la carga excesiva de trabajo del despacho, la remisión de expedientes físicos y la entrega total de los mismos solo hasta el 17 de marzo de 2022 por parte del consorcio "Digijudicial" y expresa, además, que está tomando los correctivos necesarios, acompañado del nuevo cargo provisional de sustanciador para agilizar y mejorar la prestación de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*"; en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el solicitante; al surtir la etapa siguiente dentro del proceso en cuestión, esto es, correr traslado de la liquidación del crédito aportada. Por lo tanto, se advierte que, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Aunado lo arriba descrito, como la solicitud presentada por el peticionario deviene del año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario	Ingresos	Salidas	Inventario
----------	------------	----------	---------	------------

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

	Inicial		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Final
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	973	997	153	847	970

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **970** procesos, la cual superaba la capacidad de respuesta para el año 2022, pues conforme al Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.970
CARGA EFECTIVA	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023², fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1

² “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
TOTAL CARGOS				11

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.*” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Carlos Alfredo Barrios Álvarez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

2. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00232-00, presentada por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por

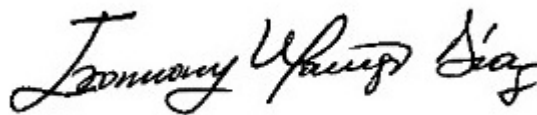
Resolución No. CSJCOR23-494
Montería, 22 de junio de 2023
Hoja No. 8

Titularizadora Colombiana S.A. contra Luz Elena Cordero, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00228-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl